

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RAD. No. 2017-699

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de marzo de mil veinte (2020)

Mediante esta providencia, se profiere la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO**, en el que actúa como demandante **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** y como demandadas **JESSICA TATIANA GONZALEZ VARGAS Y SILVIA PATRICIA BAYONA PORRA** dando aplicación al numeral 2° del Artículo 278 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

DEMANDA

E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER representado legalmente y mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de **JESSICA TATIANA GONZALEZ VARGAS Y SILVIA PATRICIA BAYONA PORRA**, con el objeto de que se ordene el pago de capital contenido en **UN PAGARE** y los intereses moratorios.

CAUSA: Los pedimentos tienen como fundamento los siguientes hechos:

Que el día 05 de marzo de 2012 **CARLOS EDUARDO PORRAS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.729.476, Expedida en Bucaramanga — Santander, paciente que ingresa a la Unidad de Urgencias por servicios de salud particular.

Que el día 1 de Marzo de 2014 las señoras **JESSICA TATIANA GONZALEZ VARGAS** identificada con cedula de ciudadanía numero 1.098.731.832 y **SILVIA PATRICIA BAYONA PORRAS** identificada con cedula de ciudadanía numero 1.095.924.642, en su condición de persona(s) natural(es), suscribió(eron)el **PAGARE** No. 154948, por la suma **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.562.200.00)**,a la orden de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, con Nit 900.006.037-4, y domicilio principal en la ciudad de Bucaramanga.

Que el pago del instrumento precitado debía hacerse el 1 de Marzo de 2015, en la ciudad de Bucaramanga, a la orden de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, con Nit 900.006.037-4, y con domicilio principal en la ciudad de Bucaramanga, representada legalmente por el Señor **EDGAR JULIAN NIÑO CARRILLO**

Que se realizó el Cobro Pre jurídico al Demandante con el fin de llegar a un acuerdo de pago, se le notificó a la Dirección **CARRERA 21 # 6 — 12 Barrio Comuneros Bucaramanga** que reposa en la Base de datos del Hospital Universitario de Santander, donde la empresa de Correspondencia 4-72 Certifico que **SILVIA BAYONA** en la Dirección "

NO RESIDE" y JESSICA TATIANA GONZALES VARGAS se le notifico a la dirección CALLE 104 E No. 10-111 y fue entregado pero no se acercó a realizar acuerdo de pago.

Que el (los) deudor(es) renuncio (ron) a los requerimientos, a la constitución en mora, a la presentación para su aceptación y para el pago, al aviso de rechazo y al protesto.

Que pese a los requerimientos extrajudiciales, e insistentes cobros efectuados al (los) señor(es) JESSICA TATIANA GONZALEZ VARGAS y SILVIA PATRICIA BAYONA PORRAS, por parte de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER a través de su poderdante, no ha sido posible obtener el recaudo del derecho literal incorporado en el TÍTULO VALOR PAGARE ni de sus intereses.

Que el presente título contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del (los) señor(es) JESSICA TATIANA GONZALEZ VARGAS y SILVIA PATRICIA BAYONA PORRAS, y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso, pues reúne los requisitos específicos del artículo 621 y 709, del Código de Comercio..

Que se trata de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

2. ACTUACION

2.1 El presente asunto fue presentado el 30 de noviembre de 2017 en las oficinas de reparto judicial de esta ciudad, siendo repartido para su conocimiento a este despacho, quien el 6 de diciembre de 2017 libró mandamiento de pago a favor de **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.** en contra de **JESSICA TATIANA GONZALEZ VARGAS y SILVIA PATRICIA BAYONA PORRAS** por la suma de ATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$4.562.200), por concepto del capital contenido en el Pagaré No, 154948 base de la ejecución más los intereses moratorios sobre el valor antes indicado a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha indicadas en el auto en que se libró el mandamiento de pago y hasta cuando se verifique el pago total y definitivo de la obligación.

2.2. Notificada la demandada personalmente y por medio de curador ad-litem el 10 de febrero de 2020 quien planteó en término excepciones de mérito.

2.3. El Juzgado fijó fecha para el día 17 de marzo de 2021 a las 9:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia dispuesta por el Código General del Proceso en sus artículos 372 y 373.

3. FUNDAMENTOS DE LA DECISION

3.1 Los presupuestos procesales concurren en esta relación, en la medida que tanto demandante como demandado tienen capacidad para ser parte en la

demanda, atiende las exigencias formales del ordenamiento procesal Civil, por lo que es viable decidir de fondo.

3.2 Tiene por finalidad el proceso ejecutivo lograr que el titular de una obligación, pueda obtener su cumplimiento, cuando pide a la jurisdicción que compela a los deudores para tal efecto, en este caso, el pago de una suma de dinero. El Código General del Proceso, se ocupa de esta clase de procesos en la Sección Segunda título único, y con independencia de la modalidad de la ejecución, es necesario que exista un documento que conlleve la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido. Expresa, apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad siquiera de duda al respecto, que el título sea cierto, específico y nítido. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo, se encuentra de plazo vencido.

3.3 El Pagaré base de la ejecución reúne los requisitos generales consagrados por el artículo 709 del C. de Co., valga decir, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

3.4. Contiene el título valor, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero y sus intereses, por lo que se profirió el mandamiento, empero, como los demandados a través de Curados ad-litem plantearon excepciones de mérito, es preciso que se estudie y en caso de que prospere, disponer la terminación del proceso, de lo contrario, habrá de proseguir la ejecución en la forma que corresponda.

3.4.1 “PRESCRIPCION DE LA ACCION”

La apoderada sustenta esta excepción, tomando en consideración lo previsto por el artículo 94 del Código General del Proceso con relación a la Interrupción de la Prescripción, me permito manifestar que tomando como fecha de vencimiento del pagaré acompañado como base de la ejecución judicial: 12 de marzo de 2015 (fecha de pago total de la obligación en cobro); se tiene que aunque a la fecha ya han pasado los tres (3) años previstos para que opere el fenómeno de la prescripción; la demanda fue presentada en tiempo de interrumpir la prescripción; pero NO se cumplió con el término previsto en dicho artículo para interrumpir la prescripción; tomando en consideración que el auto admisorio de la demanda, NO se notificó dentro del año siguiente al que fue proferido. Tanto así que el auto que libra el mandamiento ejecutivo de fecha seis (6) de diciembre de 2017; fue notificado a la suscrita apoderada el día diez (10) de febrero de 2020; siendo por tanto extemporánea la notificación a la parte demandada y por tanto configurándose el fenómeno de la PRESCRIPCION de la presente acción. Cabe anotar que a la suscrita Curadora se le comunicó el nombramiento, encontrándose ya vencido el término de interrupción de la prescripción.

Al respecto el representante de la entidad demandante no comenta nada al respecto.

El artículo 784 del C. del Co., consagra las causales que pueden proponerse como excepciones, dentro de estas se aprecia en el numeral 10º, “... Las de Prescripción o caducidad y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción...”, de estos supuestos, esgrime el apoderado del demandado la prescripción.

El mismo ordenamiento en el artículo 789 establece que "... La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir de día del vencimiento."

Así mismo el artículo 94 del C.P.C. señala que "... la presentación de la demanda, interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad..." siempre que, como en el caso del ejecutivo el mandamiento se notifique al ejecutado dentro de término de un (1) contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante, de tales providencias, por estado o personalmente, pero pasado tal término, estos efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Dentro de los parámetros legales antes reseñados, y frente al caso en concreto, luego del estudio que obliga, se aprecia que el título ejecutivo fue presentado el 30 de noviembre de 2017 en demanda compulsiva contra **JESSICA TATIANA GONZALEZ VARGAS y SILVIA PATRICIA BAYONA PORRAS**, para exigir el pago de la obligación contenida en el pagare.

Ahora bien, el mandamiento de pago que acogió los pedimentos, se notificó a la ejecutante por estado el 7 de diciembre de 2017, sin embargo las ejecutadas tan solo se notificaron el 10 de febrero de 2020 a través de curador ad litem, cuando había transcurrido más del año de vencido el término. Entonces, no obstante, en tiempo tal presentación, no tuvo la virtud de interrumpir el término de la prescripción, y en consecuencia tal fenómeno hace presencia es este caso, y con ello se ve prosperidad para la excepción.

Así las cosas, se pondrá fin al proceso, se levantarán las cautelas en caso de que se hayan practicado, se condenará a la ejecutante a pagar las costas del proceso que se hayan causado y por último se ordenará que en firme la sentencia y cumplido lo anterior, archivar el expediente

Con fundamento en estas consideraciones el Juzgado trece Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito "**PRESCRIPCION DE LA ACCION**", que presentaron las demandadas **JESSICA TATIANA GONZALEZ VARGAS y SILVIA PATRICIA BAYONA PORRAS** representada por Curador ad-litem, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

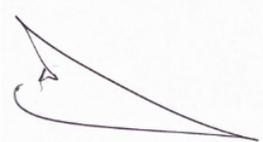
SEGUNDO: Ordenar en consecuencia, la terminación del proceso ejecutivo singular 2017-699, en el que actúa como demandante **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** y como demandadas **JESSICA TATIANA GONZALEZ VARGAS y SILVIA PATRICIA BAYONA PORRAS** **TERCERO:** Levantar las medidas si las hay. Oficiar.

CUARTO: Condenar al ejecutante a cancelar las costas del proceso. Liquidar.

QUINTO: Fijese la suma de \$450.000.00 como costas en derecho a favor de la demandada y a cargo de la parte demandante.

SEXTO: En firme la sentencia y cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIIFICAR Y CUMPLIR



WILSON FARFAN JOYA
Juez

CONSTANCIA

La anterior providencia se fija en estados hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) siendo las ocho de la mañana (8 A.M.) para notificar a las partes.



Secretaria